

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44572](#)

Proceso: Verbal Pago de Servidumbre  
Demandante: Maribel Jiménez Alvarez  
Demandado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Triple AAA.

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia anticipada de 15 de febrero de 2023 proferida en el proceso de la referencia, siendo admitido en el auto del 10 de marzo del presente año.

Si bien es cierto que en ese auto se enunció el enlace de acceso al expediente digital con un numero errado “43572” en lugar de “44572, lo cierto es que el enlace en si mismo es correcto y si permite el acceso al expediente de este recurso, y dado que este enlace es un dato adicional, ello no implica una indebida notificación de esa providencia mediante su anotación en el Estado Electrónico en el Tyba. Y adicional a ello, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no ordena que se notifique personalmente los autos de admisión de los recursos en segunda instancia, sino del auto admisorio de la demanda en primera. Por no hay razón alguna que justifique el notificar de nuevo o de otra forma ese auto del 10 de marzo de 2023.

Al momento de admitir el recurso se efectuó la advertencia de que debía ser sustentado en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 1231 de 2022 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, no se allegó al correo de esta Sala de Decisión ningún memorial de sustentación, y de acuerdo con el informe de la Secretaría de la Sala solo se recibió un memorial procedente de la parte recurrente luego de finalizado del plazo correspondiente, a las 5:41 pm del día 24 de marzo de 2023.

Ello fundamentado en la norma del artículo 109 del Código General del Proceso que regula la Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones disponiendo, en lo pertinente:

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Y, en concordancia con el tenor del Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura, vigente a la fecha de acontecimiento de estos hechos, que definió la hora del “cierre” del Despacho al establecer el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 15 de junio de 2022 en un horario de 7:30 a.m., hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., por lo que tanto para el posible recibo de memoriales físicos como digitales esa última hora de la tarde define el momento en que concluye la labor diaria de los despachos Judiciales, aunque los medios electrónicos puedan seguir funcionando las 24 horas del día. Por lo que se declarará desierto dicho recurso.

Posteriormente el 1 de junio, dicha parte solicita que se declare la nulidad lo actuado a partir de la sentencia anticipada de primera instancia y se devuelva el expediente a juzgado de origen, sin enunciar ninguna causal procesal de nulidad.

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad”, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**  
(resaltados de este funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio,

En el caso presente la parte recurrente ha venido actuando en este proceso, sin plantear en forma expresa esa solicitud de nulidad procesal, con independencia de los reparos efectuados a esa providencia y lo escuetamente expuesto en ese memorial de junio primero no corresponde a ninguna causal de nulidad regulada en la ley procesal por lo que se rechazará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

## **RESUELVE**

1º) Rechazar de plano la solicitud de nulidad.

2º) Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la demandante Maribel Jiménez Álvarez en contra la sentencia anticipada de 15 de febrero de 2023 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase.

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c7b10b01ff479ae27d49f662bab260872a65fff0b0a5247762ab60b2672fd5**

Documento generado en 04/07/2023 08:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**